

2021-0002

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín; lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**107de16c846329edff022a6ad2ef2a292beb2e9fa8a2fb08353103b323701
323**

Documento generado en 22/07/2021 04:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 11 de Junio de 2021 a las 04:50:59 p.m

El documento OFICIO Nro. 168 del 12-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-36282 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-293391 y Certificado Asociado: 2021-213224

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

-- M.V. POR ERROR LIQUIDACION VLR DER: \$ 20,600 + ICD: \$ 400. TOTAL \$ 21.000

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRAHAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILÉS SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILÉS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

15 JUN 2021

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

MEDELLIN ZONA SUR

FUNCIONARIO CALIFICADOR

ABOGAD88

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 11 de Junio de 2021 a las 04:50:59 p.m

El documento OFICIO Nro. 168 del 12-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-36282 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-293391 y Certificado Asociado: 2021-213224

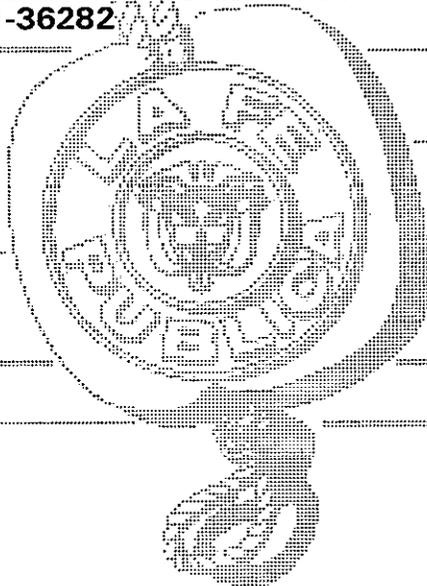
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 168 del 12-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion: 2021-36282



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	NELSON HERNÁN RESTREPO MEJÍA
Demandada	ÉRICA MARCELA VELÁSQUEZ CORTES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00057-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 339
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 10 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, iniciada por el señor **NELSON HERNÁN RESTREPO MEJIA** en contra de la señora **ERIKA MARCELA VELASQUEZ CORTES**; dicho auto se notificó por estados No. 80 del 15 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

No obstante que dentro de la oportunidad legal se allegó memorial pretendiendo subsanar las exigencias advertidas, observa el despacho que las mismas no fueron cumplidas a cabalidad; pues muy a pesar de que se intentó adecuar la demanda respecto al proceso que se pretende iniciar, dentro del escrito contentivo de la misma no reposa la relación de los activos y pasivos en la forma dispuesta en el inciso 1°, artículo 523 del Código General del Proceso; ello, por cuanto la totalidad de los bienes inventariados como activos no contienen el valor estimado de los mismos.

Sumado a lo anterior, no se arrimó poder debidamente conferido para adelantar el presente asunto, ni mucho menos el registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio contraído entre las partes; lo anterior, habida cuenta que si bien es cierto que se allegaron dos archivos que requieren de contraseña para ser abiertos, no se tiene la certeza de que los mismos contengan los documentos exigidos.

Por último, no se acreditó el cumplimiento de las exigencias de que tratan el inciso 4°, artículo 6° e inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



Con base a lo anterior y por no haberse subsanado los defectos advertidos en forma correcta, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por el señor **NELSON HERNÁN RESTREPO MEJIA,** en contra de la señora **ERIKA MARCELA VELASQUEZ CORTES;** por no haber subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e089f346df6dc9b29018379c408c95c442fbeacb1ed944e3c48ac
597fd2aaf4c**

Documento generado en 22/07/2021 04:30:03 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	QUELY YHOANA BUILES VALDERRAMA
Demandado	ÉDISON CÓRDOBA GIL
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 338
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **QUELY YHOANA BUILES VALDERRAMA** en representación legal de la menor **XIOMARA CORDOBA BUILES** y en contra del señor **ÉDISON CÓRDOBA GIL**, por la suma de **siete millones novecientos noventa y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos (\$7.999.399)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
3. En los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento del señor **EDISON CORDOBA GIL** para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en su contra; emplazamiento que se surtirá en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no concurre en el término de 15 días hábiles, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.



4. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

5. Conforme lo dispone el numeral 5°, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 ibídem, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.

6. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería al abogado **YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO** portador de la tarjeta profesional número 293.849 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 22 de julio de 2021
Oficio N°:

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **QUELY YHOANA BUILES VALDERRAMA CC 1.036.618.610**
Demandado : **EDISON CORDOBA GIL CC. 1.015.072.488**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00199-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **EDISON CORDOBA GIL CC. 1.015.072.488**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 21 de julio de 2021
Oficio N°:

Señores:
Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **QUELY YHOANA BUILES VALDERRAMA CC 1.036.618.610**
Demandado : **EDISON CORDOBA GIL CC. 1.015.072.488**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00199-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **EDISON CORDOBA GIL CC. 1.015.072.488**, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b538e557be3e1e539514a915c80f4f8e7b784ac5e11ff00dcc5fc65d002d0799**
Documento generado en 22/07/2021 04:30:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	ROSMARY HENAO ORREGO
Demandado	ELKIN ALBEIRO HENAO ORREGO y MANUELA MEJÍA LONDOÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00228-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 337
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 11 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de Privación de Patria Potestad, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSMARY HENAO ORREGO** en contra de los señores **ELKIN ALBEIRO HENAO ORREGO** y **MANUELA MEJÍA LONDOÑO**; dicho auto se notificó por estados No. 80 del 15 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

No obstante que dentro de la oportunidad legal se allegó memorial pretendiendo subsanar las exigencias advertidas, observa el despacho que las mismas no fueron cumplidas a cabalidad; pues muy a pesar de que se adecuó la demanda respecto a la persona legitimada por activa, no se efectuó la adecuación de las pretensiones de la acción en la forma indicada en el auto inadmisorio; es decir, no se petitionó se designara curador general legítimo o dativo a la menor en favor de la cual se pretende iniciar el presente asunto, omitiendo como consecuencia de dicha anomalía, la manifestación de la persona llamada por ley a ejercer dicho cargo.

Con base a lo anterior y por no haberse subsanado los defectos advertidos en forma correcta, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada por la señora **ROSMARY HENAO ORREGO**, en contra de los señores **ELKIN ALBEIRO HENAO**



ORREGO y MANUELA MEJÍA LONDOÑO; por no haber subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f1ad3cb2cd98bc204e536b3956931e40a47c6a2bc7b0419284a
741843ecbf21**

Documento generado en 22/07/2021 04:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-393 FILIACION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio dos mil veintiuno.

Habida consideración, que para la pretensión de filiación no se cuenta con el grupo familiar requerido para la realización de la prueba de ADN, y en vista de que la parte interesada arrimo memorial informando que los despojos mortales del señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ** se encuentran ubicados en la **FUNDACION CEMENTERIO DE SAN PEDRO-MEDELLIN, BOVEDA N 02 2057, CRA 51 N°68-68**, procederá este despacho a decretar la **EXHUMACION¹** de los restos óseos del finado, para lo cual se dispondrá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y al Cementerio San Pedro para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

¹ Ley 721 DE 2001 “(...) Artículo 2° PARÁGRAFO. *En los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba. En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento o su representante. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan (...)*”



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Carrera 52 Nro. 43-72, oficina 303, alpujarra.

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 534

Medellín, 22 julio de 2021

SEÑOR
DIRECTOR
FUNDACION CEMENTERIO DE SAN PEDRO
CRA 51 N°68-68
La ciudad.

En cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en la fecha, dentro del proceso de **FILIACION** presentado por los señores **INDIRA** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía 1.040.732.941 y 1.128.438.662, a través de la abogada Luz Estella Ortiz Ortiz, portadora de la tarjeta profesional N° 119.580, contra los herederos indeterminados del finado **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, comedidamente le solicito proceder a la **EXHUMACION** del cadáver del señor **HEBERT HUMBERTO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.437.379, restos óseos que se encuentran depositados en el **FUNDACION CEMENTERIO DE SAN PEDRO** de esta ciudad, **BOVEDA N 02 2057. Galería Los Dolores 02 (oriente)**

Lo anterior con el fin de saber la logística del Cementerio.

Atentamente

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Carrera 52 Nro. 43-72, oficina 303, alpujarra.

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 535

Medellín, 22 julio de 2021

SEÑOR

JEFE UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Laboratorio de Genética

Medellín Antioquia

CRA. 65 # 80-325.

En cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en la fecha, dentro del proceso de **FILIACION** presentado por los señores **INDIRA** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía 1.040.732.941 y 1.128.438.662, a través de la abogada Luz Estella Ortiz Ortiz, portadora de la tarjeta profesional N° 119.580, contra los herederos indeterminados del finado **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, comedidamente le solicito proceder a la **EXHUMACION** del cadáver del señor **HEBERT HUMBERTO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.437.379, restos óseos que se encuentran depositados en el **FUNDACION CEMENTERIO DE SAN PEDRO** de esta ciudad, **BOVEDA N 02 2057. Galería Los Dolores 02 (oriente)**

Lo anterior con el fin de saber la logística de dicha institución.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario.



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c19a6a72f2dfbf0400caf250cd6fd8fb915761835310fbc53f22f366efbdccb

Documento generado en 22/07/2021 04:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN
PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD



Identificación del Juzgado o Autoridad Solicitante			Identificación del Proceso		
Fecha de Solicitud (día, mes,año) <u>22/07/2021</u>			Código del proceso <u>05001-31-10-003-2020-00393-00</u>		
Autoridad: <u>O DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</u>			Tipo de Proceso <u>FILIACION EXTRAMATRIMONIAL</u>		
Municipio : <u>MEDELLÍN</u>			Se Concedió Amparo de Pobreza (marque x según corresponda) SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
Departamento: <u>ANTIOQUIA</u>					
Dirección : <u>ERA 52 42 - 73, PISO 3, OFICINA 303</u>			Si no se conoce el paradero del presunto padre o madre o no es posible tomar muestras óseas ordene la prueba con uno de los estos grupos completos		
Barrio : <u>EL CENTRO</u>					
Teléfono <u>2326417</u>			1) El padre y la madre del presunto padre Presuntos abuelos		
Nombre del Juez o Autoridad: <u>OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA</u>			2) Tres(3) o más hijos biológicos del presunto padre y su o sus respectivas madres Presuntos hermanos		
			3) Tres (3) hermanos (as) paternos y el padre o la madre del presunto padre Presuntos tíos (as) y presunto abuelo(a)		
Este despacho ordena la práctica del examen de ADN a las siguientes personas el <u>18/08/2021</u> a las <u>8:30 a. m.</u> en la sede de Medicina Legal de _____					
MAYOR DE EDAD	Nombres y Apellidos INDIRA ARANGO BUITRAGO		Municipio de residencia MEDELLÍN		
	Fecha de Nacimiento (día,mes,año) <u>4/04/1988</u>		Dirección <u>CARRERA 22 N°54-21</u>		
	Documento de Identidad No. <u>1040732941</u>		Barrio/vereda <u>Medellín</u> telefono <u>5121299</u>		
MAYOR DE EDAD	Nombres y Apellidos MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO		Dirección <u>CARRERA 22 N°54-21</u>		
	Documento de Identidad No. <u>1.128.438.662</u>		Barrio/vereda <u>Medellín</u> Teléfono <u>5121299</u>		
	Fecha de Nacimiento (día,mes,año) <u>2/07/1991</u>				
PRESUNTO PADRE Fallecido <input checked="" type="checkbox"/>	Nombres y Apellidos HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ		Dirección _____		
	Documento de Identidad No. <u>14.437.379</u>		Barrio/vereda <u>MEDELLÍN</u> Teléfono _____		
PADRE EXTRAMATRIMONIAL	Nombres y Apellidos _____		Dirección _____		
	Documento de Identidad No. _____		Barrio/vereda <u>MEDELLÍN</u> Teléfono _____		
	Municipio de residencia _____				
Parentesco en relación con el menor	Nombres y Apellidos _____		Dirección _____		
	Documento de Identidad No. _____		Barrio/vereda _____ Teléfono _____		
	Municipio de residencia _____				
Parentesco en relación con el menor	Nombres y Apellidos _____		Dirección _____		
	Documento de Identidad No. _____		Barrio/vereda _____ Teléfono _____		
	Municipio de residencia _____				
Diligencie este espacio en caso de ordenar exhumación					
Nombre del Cementerio <u>FUNDACION CEMENTERIO DE SAN PEDRO</u>			Municipio <u>MEDELLIN</u>		
Dirección del Cementerio <u>CARRERA 51 N°68-68</u>			No. de Bóveda o Lote <u>BOVEDA 02 2057 GALERIA</u>		
Diligencie este espacio en caso de fallecimiento del presunto padre por causas violentas					
Fecha del fallecimiento (día,mes,año) _____			Seccional o unidad básica de ML en donde se encuentra la muestra de sangre _____		INMLCF Regional Noroccidente de Medellín
OBSERVACIONES <u>Se practicara la prueba con los restos oseos del occiso HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ.</u>			FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE SOLICITA		

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1885364d5f21134c092151b9dd4783a0afe54c7d6d809109546996b2eeda3**
Documento generado en 22/07/2021 04:33:42 PM



P A 2021-335 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Demandante	María del Pilar Carvajal Restrepo
Causantes	José Belisario Carvajal y Lina María Carvajal Restrepo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00335 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN** que presenta en calidad de heredera la señora **MARÍA DEL PILAR CARVAJAL RESTREPO**, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo, para lo cual habrán de aportarse las copias respectivas para el archivo:

1. Como quiera que no es procedente acumular las sucesiones de un hijo y de un padre; la parte solicitante adecuará el escrito de la demanda, para lo cual deberá precisar si se pretende adelantar la sucesión del señor José Belisario Betancur o de la señora Lina María Betancur Restrepo (no de ambos); haciendo todas las correcciones a que haya lugar en cuanto a la realización de la relación de los bienes y pasivos, y los anexos que por ley sea necesario adjuntar.
2. Se indicará cual fue el último domicilio del causante.
3. Se anotará la dirección o canal digital donde los herederos conocidos reciben notificaciones.
4. *Se aportará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, se remitió a los demás herederos copia de la misma y de los anexos.*
5. Se efectuará la manifestación respecto a cómo acepta la herencia la actora (numeral 4º, artículo 488 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59744e5d3b5f739c518e134778fc134a309974e00b8741f514acc17d6e6
6dc8

Documento generado en 22/07/2021 04:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-206 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34fd7d8c1a862a656279db046b02efab2b9cba6c0b96ba71077eff445c
02cc77**

Documento generado en 22/07/2021 04:35:35 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 11 de Junio de 2021 a las 04:50:59 p.m

El documento OFICIO Nro. 168 del 12-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-36282 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-293391 y Certificado Asociado: 2021-213224

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

-- M.V. POR ERROR LIQUIDACION VLR DER: \$ 20,600 + ICD: \$ 400. TOTAL \$ 21.000

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRAHAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILÉS SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILÉS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

15 JUN 2021

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR

FUNCIONARIO CALIFICADOR

ABOGAD88

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 11 de Junio de 2021 a las 04:50:59 p.m

El documento OFICIO Nro. 168 del 12-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-36282 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-293391 y Certificado Asociado: 2021-213224

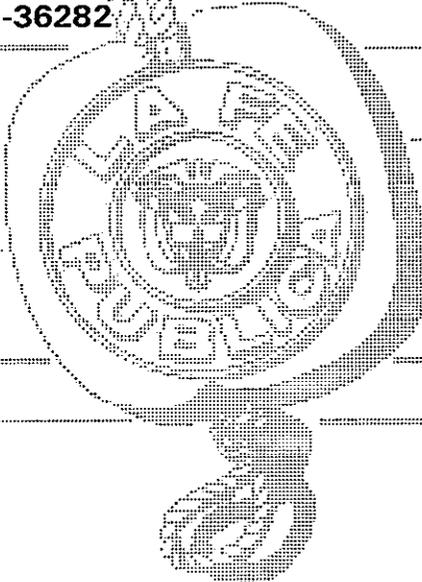
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 168 del 12-03-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion: 2021-36282



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



2020-282 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por cuestiones relativas a la agenda del despacho, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el próximo 28 de julio de 2021 a las 10 am. Como nueva fecha para su realización se fija el día **11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2 de la tarde.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c89e2e6b1f721a14d6c8975b966597cb5aa5c9df4e3da7337a63e5b8
f455ef**

Documento generado en 22/07/2021 04:36:56 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-337 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que este asunto es de naturaleza verbal, cuyo objeto es determinar si entre las partes existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial; entiende el despacho de acuerdo a la solicitud allegada en memorial que antecede, que, entre los extremos procesales de este proceso, se conformó una unión marital en el extremo temporal descrito y que no se conformó sociedad patrimonial.

Por lo anterior, deberá excluirse del acuerdo plasmado y tendiente al acuerdo de pago de unas sumas de dineros, como quiera que lo mismo por lo ya anotado no es procedente en el proceso que ahora centra nuestra atención.

Hecho lo anterior, se dictará sentencia de plano en los términos peticionados por las partes, y como se anotó en el párrafo introductorio de este auto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5399331b6e895d95a3c540df16970fe7758c48d97aa14d416e79e56
12f7da8**

Documento generado en 22/07/2021 04:36:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-314 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que informan del cumplimiento del fallo de tutela emitido por este juzgado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ee75ed7bf87411edf1bd845834a534630226ab48e38db4e2822727b
34e15a2**

Documento generado en 22/07/2021 04:38:03 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>